

Expediente: **2115/25**

Carátula: **LEIVA MILENA AGUSTINA C/ GONZALEZ ROMINA VIVIANA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EXEROM TREND S.A.S., -DEMANDADO

20399765812 - LEIVA, MILENA AGUSTINA-ACTOR

20365842354 - GONZALEZ, ROMINA VIVIANA-DEMANDADO

20365842354 - SIERRA, GONZALO EXEQUIEL-DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2115/25



H105036332003

JUICIO: LEIVA MILENA AGUSTINA c/ GONZALEZ ROMINA VIVIANA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 2115/25. Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

AUTOS Y VISTO

Para resolver el planteo de nulidad interpuesto por los demandados Romina Viviana Gonzalez y Gonzalo Exequiel Sierra, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 16/04/26, se apersonaron los demandados Romina Viviana Gonzalez y Gonzalo Exequiel Sierra, con el patrocinio letrado de Diego Arguelles Cossio y Jorge Luis Arroyo, y plantearon la nulidad de la notificación del traslado de demanda, así como del decreto de fecha 12/03/2026 que la tuvo por incontestada.

Fundaron su planteo en que la cédula de notificación referida, diligenciada en el domicilio de calle Alsina N.º 1140 de esta ciudad y fijada en la puerta por supuesta negativa a recibirla, no es válida por cuanto se practicó en un domicilio comercial que no es el propio real.

Expresaron que, según surge de las copias de los Documentos Nacionales de Identidad que acompañaron, el domicilio real de ambos codemandados se sitúa en Lote H 19, Country "The Point", San Pablo, Lules, provincia de Tucumán.

Sostuvieron que no existía presupuesto jurídico ni antecedente que autorizara a apartarse de la regla de notificación en el domicilio real, destacando que la vinculación que la parte actora pretende establecer entre las personas físicas y el local comercial o la sociedad demandada no habilita la sustitución del emplazamiento en el domicilio de residencia efectiva.

Resaltaron que tomaron conocimiento de la existencia del juicio en virtud de haber solicitado un informe de mesa de entrada en fecha 16/04/2026.

Manifestaron que los vicios señalados causan un perjuicio concreto, por cuanto se vieron privados de comparecer a estar a derecho y ejercer su defensa en juicio, quedando expuestos a un proceso basado en un acto que carece de base válida.

Ofrecieron prueba documental e informativa y solicitaron se ordene un nuevo traslado de la demanda en los domicilios reales denunciados.

Corrido traslado de ley, el letrado Franco Eduardo Rodriguez Ocampo, en nombre y representación de la parte actora, contestó el 28/04/26, solicitando el rechazo del planteo, con expresa imposición de costas.

Sostuvo la plena validez del acto notificadorio practicado en el domicilio de calle Alsina N.º 1140. Argumentó que la diligencia, realizada por un oficial público cuyos actos gozan de presunción de veracidad, se ajustó a lo normado por el art. 202 del CPCC, que autoriza la fijación de la cédula en la puerta ante la negativa de recepción.

Enfatizó que la pretensión de los demandados vulnera la doctrina de los actos propios, toda vez que el inmueble referido es el mismo que han publicitado y ratificado ante organismos públicos como su domicilio fiscal (ARCA) y real (INPI), además de ser el lugar donde la actora cumplía sus tareas.

Resaltó que los accionados ya han recibido y contestado telegramas en dicho domicilio sin cuestionar su aptitud, lo que demuestra que la notificación ingresó efectivamente en su esfera de conocimiento.

Precisó que en fecha 14/11/2025, la actora remitió los Telegramas Ley 23.789 identificados como CD-935056248-AR (dirigido a Romina Viviana Gonzalez) y CD-935056234-AR (dirigido a Gonzalo Exequiel Sierra) al domicilio de calle Alsina N.º 1140. Destacó que ambas misivas fueron recibidas y contestadas por los demandados en fecha 26/11/2025 mediante las Cartas Documento HDC07019562AR y HD007019616AR, respectivamente, sin que en dicha oportunidad cuestionaran la aptitud del lugar para recibir notificaciones.

Refirió a el expediente "Tarifa" (Expte. N° 1601/25), donde los mismos demandados comparecieron a estar a derecho tras ser notificados en idéntico domicilio, lo que a su criterio evidencia mala fe procesal en el presente incidente.

Alegó la ausencia de perjuicio concreto, sosteniendo que no hay nulidad por la nulidad misma cuando el acto ha cumplido su finalidad instrumental, por lo que solicitó la prosecución del proceso según su estado.

El 26/06/26 dictaminó la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, quien se pronunció a favor de rechazar la nulidad articulada por la demandada.

Por providencia del 06/08/26 se ordenó el pase a resolver, el que notificado y firme, deja la incidencia en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

I. Atento a la cuestión traída a resolver, corresponde referir a los actos procesales cumplidos en la causa:

1. De las cédulas correspondientes se desprende que el 09/02/26 se notificó la demanda a Gonzalo Exequiel Sierra y Romina Viviana González respectivamente, en el domicilio de calle Alsina N.º 1140 de esta ciudad.

Según lo informado por el funcionario interviniente, las cédulas se fijaron en la puerta del domicilio indicado, por negarse a firmar y/o recibirla, conforme lo autoriza el art. 202 CPCyC, supletorio.

2. Por decreto del 12/03/26 se tuvo por incontestada la demanda por las demandadas Romina Viviana González, Gonzalo Exequiel Sierra y Exerom Trend SA.

3. Por presentación del 16/04/26 las demandadas Gonzalo Exequiel Sierra y Romina Viviana González promovieron el presente incidente de nulidad de las notificaciones del traslado de la demanda.

II. Determinado lo anterior, deviene pertinente aludir a los presupuestos de procedencia de la nulidad articulada:

En forma preliminar la demandada tenía la carga de acreditar que su planteo fue tempestivo; esto es, deducido dentro del quinto día de haber tenido conocimiento del acto procesal cuya nulidad pretende, tal como lo exige el art. 222 del CPCC supletorio.

Dicho requisito no se satisface con la alegación genérica e imprecisa: *"tomo conocimiento en fecha 16/04/2026 en virtud de haber solicitado informe de mesa de entrada en dicha fecha"* como pretende el demandado en este caso (sic).

En efecto, no puede pedir la nulidad de un acto quien lo ha consentido expresa o tácitamente, lo que ocurre cuando no se la reclama dentro del término de cinco días que fija la norma procesal citada, puesto que la inactividad del interesado convalidó todo lo actuado, operándose la preclusión de los actos cumplidos, lo que impide su procedencia.

Es que, la seguridad jurídica impone la necesidad de actos firmes, por ello las nulidades se convalidan sea expresa o tácitamente.

En consecuencia, en las particulares circunstancias del caso, la nulidad acusada el 16/04/26 resultó extemporánea.

III. Dejando a salvo el carácter intempestivo del planteo efectuado, en orden a la posición sentada por las partes y a fin de determinar si la notificación del traslado de la demanda resulta nula conforme se peticiona, corresponde realizar las siguientes consideraciones

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la persona humana tiene su domicilio real en el lugar de su residencia habitual, y añade que "si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad".

En este sentido, surge de las constancias de autos que en el inmueble de calle Alsina N.º 1140 funciona el establecimiento comercial "SHOWROOM NOSOTRAS", propiedad de los demandados y lugar donde la actora denuncia haber cumplido sus tareas laborales.

De la prueba producida en la incidencia, destaco lo informado por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI). El organismo remitió un listado de los registros vigentes para la denominación "SHOWROOM NOSOTRAS SHOWROOM". Según el sistema informático de la Dirección Nacional de Marcas, los solicitantes Sierra y González al momento de registrar su marca, denunciaron como domicilio real el de calle Alsina N.º 1140.

A su vez, del análisis del intercambio epistolar acompañado, cuya autenticidad, recepción y entrega informó el Correo Oficial, surge que la actora remitió telegramas en fecha 14/11/2025 al domicilio de Alsina N.º 1140, los que resultaron contestados por los demandados mediante cartas documento de fecha 26/11/2025. En consecuencia, resulta inverosímil alegar que un telegrama ingresa a su esfera de conocimiento en dicho domicilio pero una cédula judicial no.

Esta conducta procesal contradictoria se evidencia aún más al compulsar el expediente caratulado "Tarifa Graciela Constanza c/ Gonzalez Romina Viviana y otros s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 1601/25), que tramita ante este mismo juzgado, donde los accionados fueron notificados en idéntico domicilio de calle Alsina N.º 1140 y comparecieron a estar a derecho sin cuestionar el emplazamiento. Además que, en oportunidad de contestar demanda el 16/12/25, denunciaron su domicilio real en calle Alsina N.º 1140.

No escapa a mi consideración que dicha presentación es de fecha anterior y cercana (16/12/25), a la de la notificación que se ataca como nula (08/02/26).

En esta inteligencia, en virtud de la teoría de los actos propios y en el marco del principio de la buena fe procesal que debe regir entre las partes en un litigio, no resulta posible avalar la postura adoptada por el demandado en este juicio, en contra de sus propias manifestaciones procesales realizadas en otras causas contemporáneas.

La solución propuesta se funda en que “elementales razones de seguridad y de orden aconsejan la preservación de los actos procesales cumplidos y reservar la nulidad como *última ratio* frente a la existencia de una efectiva indefensión, pues como señala (Couture E. *Fundamentos de Derecho Procesal*, p. 931) frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho” (VV.AA.;BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado*; Ed. Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Tomo I-A; Pág. 649).

Por lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal, dispongo rechazar la nulidad articulada por los demandados Romina Viviana Gonzalez y Gonzalo Exequiel Sierra. Así lo declaro.

IV. Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, impongo las costas íntegra y solidariamente a los accionados vencidos, Romina Viviana González y Gonzalo Exequiel Sierra (conf. Art. 61 del CPCC, supletorio).

V. Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por los demandados Romina Viviana González y Gonzalo Exequiel Sierra en contra de la notificación del traslado de la demanda, que resulta válida, conforme con lo considerado.

II. COSTAS a los accionados vencidos, solidariamente, según lo tratado.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 5480.

IV. NOTIFICAR la presente a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación.

V. REABRIR los términos procesales suspendidos a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.*MT.2115/25*

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e405f320-9727-11f1-8b70-a968511ada99>